

VII. Por traspasarlo á algún individuo ó Compañía sin el consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada por el Gobierno Federal.

En los casos de caducidad previstos por las fracciones III, IV, V, VI y VII, se dará por terminado el plazo de duración del Contrato, y perderá la Compañía la propiedad de las obras, que pasarán á poder del Gobierno Mexicano, como se estipula en el artículo 9, y sin que tenga que pagarse indemnización alguna, cualesquiera que sean las causas que aleguen.

Art. 14. Este Contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 15. Las estampillas necesarias para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Empresa concesionaria.

México, Septiembre 22 de 1904.—*Leandro Fernández*.—*Tomás Macmanus*.—Rúbricas.

Es copia. México. Noviembre 22 de 1904.—*Gilberto Montil*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 7 de 1904.

NUMERO 616.

Noviembre 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática á la Sociedad Arcaraz Hermanos, Sucesores, por la obra denominada «El Rey del Valor.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Manuel Sánchez Gavito, con domicilio en la Calle de San Agustín número doce, como apoderado de la Sociedad Arcaraz Hermanos, Sucesores, según lo acredita con el testimonio del poder que exhibe y pide se devuelva, ante usted con el debido respeto expone:

Que la Sociedad á que represento celebró con fecha 22 de Octubre último, en Madrid, escritura de cesión de los derechos de representación y archivo en la República Mexicana con la Sociedad de Autores Españoles de Madrid, obteniendo asimismo la representación de ella para todos los efectos legales y muy especialmente para el registro de las obras pertenecientes á la expresada Sociedad. Los documentos relativos que justifican esos contratos no han llegado aún á México, pero en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los mismos del artículo 1,234 del Código Civil y del artículo 1º del Tratado celebrado entre México y España y puesto en vigor el 19 de Septiembre de 1903, vengo por medio del presente á declarar: que la Sociedad mi representada en nombre de la de Autores Españoles de Madrid, se reserva los derechos relativos á la propiedad literaria y dramática de la obra denominada «El Rey del Valor,» original de los Sres. Paso y Crouselles, con música de los maestros Calleja y Lleó, acompañando al efecto dos ejemplares de la música y la letra, ofreciendo conforme á los artículos 2,416 y demás relativos del Código Civil, otorgar fianza á satisfacción de esa Secretaría sobre que la parte interesada ratificará la gestión que por medio del presente y en vista de las circunstancias hago.

México, Noviembre 17 de 1904.—*Lic. Manuel Sánchez Gavito*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado de la Sociedad Arcaraz Hermanos Sucesores, se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la obra denominada «El Rey del Valor,» original de los Sres. Paso y Crouselles, con música de los maestros Calleja y Lleó; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la música y la letra de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 22 de Noviembre de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—*C. Lic. Manuel Sánchez Gavito*.—Presente.

Son copias. México, 22 de Noviembre de 1904.—*P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Diciembre 13 de 1904.

NUMERO 617.

Noviembre 22.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á Enrique Bonilla, por el periódico «El Correo de la Moda.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Presente.

Enrique Bonilla, de este comercio, con domicilio en la esquina del 5 de Mayo y Vergara, edificio «El Comercio,» ante usted con el debido respeto expongo:

Que estoy editando un periódico quincenal, titulado «El Correo de la Moda,» del cual acompaño cuatro copias, y que deseando asegurar la propiedad artística y literaria, de conformidad con el art. 1,234 del Código Civil de este Distrito,

A usted, Ciudadano Secretario, muy atentamente suplico se sirva decretar la referida propiedad.

Es justicia que pido, protestando proceder de buena fe.

México, Noviembre 21 de 1904.—*E. Bonilla*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto del periódico quincenal titulado «El Correo de la Moda;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario*

Oficial, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña del número 1 del mencionado periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 22 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al C. Enrique Bonilla.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 22 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Diciembre 14 de 1904.

NUMERO 618.

Noviembre 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto adicionando y reformando la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de Ingresos expedida el 21 de Mayo del año en curso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º

Se adiciona la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, con las fracciones siguientes:

| | |
|--|----------|
| Fracción 263 A. Moneda de plata con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, cuando se importe en cantidad que no exceda de cinco piezas..... | Exenta. |
| Fracción 263 B. Moneda de plata con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, cuando se importe en cantidad mayor de cinco piezas, K. B..... | \$ 10 00 |

ARTICULO 2º

La cuota que señala la fracción 263 B se causa íntegra en todas las Aduanas de la República, aun cuando las piezas á que se refiere se importen con destino á la Zona Libre.

ARTICULO 3º

Se reforma y adiciona la parte conducente de la fracción III del artículo 78 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, en los términos siguientes:

E. La certificación de facturas consulares que amparen moneda con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, causa las cuotas que, respectivamente, señalan los incisos A, B, C y, en su caso, el inciso D de esta fracción.

F. La certificación de facturas consulares que amparen cualquiera otra clase de moneda legal de plata ú oro, nacional ó extranjera, ó bien billetes en circulación de los Bancos establecidos en la República con arreglo á la ley de Instituciones de Crédito, siempre que esas facturas no amparen ninguna otra mercancía..... Exenta.

ARTICULO 4º

Se reforman los artículos 242 y 524 de la citada Ordenanza, en los términos siguientes:

Artículo 242. Los administradores de aduanas están facultados para restringir la introducción á la República, de moneda con el cuño nacional en piezas de un peso cada una que, aprovechando la exención de derechos concedida á las importaciones de esas piezas en cantidad que no exceda de cinco, pretenda hacer con frecuencia una misma persona. También tienen facultad de restringir, hasta donde sea necesario, las franquicias que esta Ordenanza otorga á los pasajeros, siempre que éstos, por cualesquiera circunstancias, se hagan sospechosos de fraude. En uno y otro caso, los administradores de aduanas darán cuenta á la Dirección del Ramo de las disposiciones que dicten para hacer efectiva la restricción y de los motivos que la hubiesen originado.

Artículo 524. La infracción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, así como la importación clandestina de moneda de plata con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, se castigará judicialmente con la pena de comiso de las mercancías ú objetos expresados, y las oficinas administrativas procederán á asegurarlos, conservándos en depósito entretanto se pronuncia la sentencia definitiva, para darles la aplicación que en ella se disponga.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el primero de Enero de mil novecientos cinco, y sus preceptos se aplicarán á las importaciones que se hagan en buques que fondeen en el puerto donde haya de practicarse el despacho, después de las doce de la noche del día 31 de Diciembre próximo, y á las que se verifiquen por las Aduanas fronterizas de la República después de igual fecha y de la misma hora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 23 de 1904.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 23 de 1904.

NUMERO 619.

Noviembre 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando al Ejecutivo de la Unión para contratar un empréstito con el nombre de “Deuda del 4 p. oro de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para contratar un empréstito que, con el nombre de “Deuda del 4% oro de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos,” se ajuste á las siguientes bases:

A. El total monto de la Deuda no excederá de cuarenta millones de dólares ó de su equivalente en libras esterlinas, marcos del Imperio Alemán ó francos.

B. El rédito será de cuatro por ciento pagadero semestralmente en las monedas ya mencionadas; y así el capital como los intereses estarán libres de todo impuesto establecido ó por establecer por cualquiera autoridad de la República.

C. Se formará un fondo de amortización, á fin de que la deuda quede extinguida dentro de 50 años, y al efecto se destinará cada semestre el remanente de una semi-anualidad fija de 930,000 dólares, después de tomar de ésta la cantidad necesaria para pagar los intereses de los bonos en circulación.

D. La amortización se hará por medio de sorteos, redimiendo los bonos á su valor nominal durante los cinco primeros años. Pasado ese tiempo, se verificará por compras en el mercado, si el valor de los títulos es inferior á la par, ó también por sorteos y en los mismos términos que durante los primeros cinco años, si dicho valor es igual ó superior á la par.

E. Esta deuda no disfrutará de garantía especial de ninguna clase.

F. El precio de venta de los bonos será de 89% con los intereses devengados por ellos desde el día de su fecha hasta el del pago de su precio, sin que el Gobierno tenga que abonar comisión ni gasto alguno por razón de dicha venta, exceptuando el costo del grabado y el de impresión de los bonos, así como el que demande la entrega de los títulos enteramente requisitados.

G. El Contrato relativo quedará exceptuado del impuesto del Timbre.

H. Todas las demás condiciones, y especialmente las relativas á los términos de pago, liquidación de intereses recíprocos, emisiones públicas, amortización ó canje de los títulos que se han de redimir y á los gastos y reglas concernientes á la cotización en las Bolsas extranjeras y á los servicios de réditos y amortización, serán fijadas por el Ejecutivo, de acuerdo con los Establecimientos y casas contratantes.

Artículo 2º El producto del empréstito de que habla el artículo anterior se destinará, en su totalidad á los objetos siguientes:

A. A la amortización de las Obligaciones del Tesoro, emitidas con fecha 1º de Junio de 1903, en la cantidad de 12,500,000 dólares.

B. A la amortización de las otras Obligaciones del Tesoro que llevan la fecha de 1º de Junio de 1904, y que se emitieron por la cantidad 6,000,000 de dólares.

C. A la amortización de los Certificados especiales emitidos con arreglo á la ley de 3 de Diciembre de 1903, y que estén todavía en circulación por no haber alcanzado á redimirlos el producto de las Obligaciones del Tesoro mencionadas en los dos incisos anteriores.

D. A la amortización de todos los bonos del 6% pagaderos en moneda mexicana, emitidos en pago de las subvenciones concedidas al Ferrocarril Mexicano del Sur y al Ferrocarril de Veracruz y Pacífico y que no estén ya redimidos.

E. A pagar, con el remanente que resulte después de hechas las aplicaciones anteriores, las obras de los puertos de Salina Cruz, Coatzacoalcos y Manzanillo, conforme á los contratos celebrados al efecto.

Artículo 3º En la cuenta anual del Tesoro se presentará por separado y mientras no estén totalmente cumplidas las prescripciones del artículo anterior, la cuenta especial de los productos de este empréstito y de la parte de él idvertida durante cada ejercicio fiscal.

Artículo 4º Una vez contratado y llevado á debido efecto el empréstito á que se refiere esta ley, quedarán extinguidas las facultades que, en materia de operaciones de crédito, otorgaron al Ejecutivo la ley de 9 de Junio de 1902 y las demás posteriores relativas.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 23 de Noviembre de 1904.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 23 de 1904.

NUMERO 620.

Noviembre 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con la Compañía de vapores “Unione Austriaca di Navigazione gía Austro-Americana Fratelli Cosulich, S. A., Trieste,” para un servicio de vapores entre los puertos que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Daniel García, como representante de la Compañía de vapores “Unione Austriaca di Navigazione gía Austro-Americana Fratelli Cosulich, S. A., Trieste,” para el establecimiento de una línea de vapores entre los puertos del Golfo de México, Austria-Hungría y puertos del Centro y Sud-América, modificando el artículo 8º que quedará en los términos siguientes:

“Artículo 8º La Compañía se compromete á transportar entre los puertos que toquen sus vapores, á todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno, por la mitad del pasaje común; y á las tropas, con sus equipos, provisiones de boca y guerra así como la carga de propiedad del mismo Gobierno, por la tercia parte de la cuota común.”

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 23 de 1904.—*Fernández*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:
Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Daniel García, como representante de la Compañía de Vapores Unione Austriaca di Navigazione già Austro-Americana Fratelli Cosulich, S. A., Trieste, para el establecimiento de una línea de vapores entre los puertos del Golfo de México, Austria-Hungría y puertos de Centro y Sud-América.

Art. 1º La Compañía de vapores Unione Austriaca di Navigazione già Austro-Americana Fratelli Cosulich, S. A., Trieste, se compromete á establecer una línea de vapores entre Veracruz y Trieste, con escalas en Tampico, Progreso, Bahía de la Ascensión y Puertos de Costa Rica, Colombia y Venezuela, pudiendo tocar, si así conviniere á sus intereses, en Coatzacoalcos (México), Santiago de Cuba y en otros puertos del Atlántico y Golfo de México, tanto mexicanos como de otros países; pudiendo celebrar Contratos con los Gobiernos de dichos países para fijar las condiciones en que hayan de tocar los vapores de la Compañía sus respectivos puertos, en el concepto de que el servicio anual deberá hacerse de manera que, antes de llegar á los puertos mexicanos los vapores, deben tocar los de Sud-América, y al hacer el viaje de regreso tocarán durante nueve meses los mismos puertos de Sud-América, y durante los tres meses restantes el viaje de regreso lo harán tocando puertos de los Estados Unidos del Norte.

El servicio á que se contrae el párrafo anterior, deberá comenzarse dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato; y los vapores tocarán cuando menos una vez al mes, en los puertos mexicanos á que se ha hecho referencia.

Art. 2º Todos los buques destinados á hacer el servicio á que se refiere este Contrato, serán de la propiedad de la Compañía y serán barcos de primera clase, con cámaras para pasajeros de primera y segunda, y cuando menos de dos mil toneladas de capacidad libre para cargar un andar mínimo de nueve millas por hora.

La Compañía queda autorizada, sin embargo, durante el plazo de duración de este Contrato, para arrendar y poner al servicio buques extranjeros, á condición de que los contratos de arrendamiento abracen, por lo menos, un período de seis meses; y tanto la propiedad como el arrendamiento de los buques se comprobará oportuna y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El servicio se hará con entera sujeción á los itinerarios que previamente apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado por la misma; y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, ésta será anunciada al público con la debida anticipación, recabando previamente la autorización del Gobierno. Los Agentes de la Compañía en todos los puertos mexicanos á que se refiere este Contrato, tendrán la obligación de dar aviso con la anticipación conveniente á las Administraciones de Correos respectivas, de la hora de la salida de los vapores.

Art. 4º La Compañía se compromete á recibir en sus Agencias y á entregar en las Oficinas de Correos de los puertos en que toquen sus vapores, toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores y demás objetos que se despachen por correo y que se le confíen para su transporte, haciendo éste libre de todo gasto para el Gobierno mexicano, y en la inteligencia de que en cada vapor deberá destinarse un lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos, con pasaje libre; recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los buques recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa al servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar, con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó, en su defecto, por el empleado de la empresa que tuviere á su cargo ese servicio, lo que se comunicará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si se dejare de cumplir por parte de los Jefes de Puerto ó de los Administradores de las Aduanas, las estipulaciones contenidas en el presente Contrato referentes á recibo y despacho de los vapores de la Compañía en puertos mexicanos.

Art. 5º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el Decreto de 29 de Marzo de 1904.

Art. 6º Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el Decreto de 29 de Marzo de 1904, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que se hayan desembarcado en algún puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se cumplan los requisitos que establece el artículo 99 de la citada Ordenanza, reformado por el referido Decreto de 29 de Marzo de 1904.

Art. 7º Los Agentes de la Compañía en los diversos puertos mexicanos en donde toquen sus vapores, podrán abrir sus registros de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos del artículo 293 de la Ordenanza General de Aduanas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que los buques lleguen á los puertos respectivos.

Art. 8º La Compañía se compromete á transportar entre los puertos que toquen sus vapores, á todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno; así como las tropas, con sus equipos, provisiones de boca y guerra y el Gobierno sólo pagará por aquellos la mitad del pasaje común y por éstos la tercera parte; pagará igual cuota por la carga de su propiedad.

Asimismo el Gobierno tendrá derecho de hacer transportar en cada viaje de los vapores de la Empresa, hasta diez toneladas métricas de carga que sean remitidas por el mismo Gobierno del exterior y extranjero al país y viceversa ó entre puertos mexicanos; computándose dichas diez toneladas á razón de 2,204 libras inglesas por cada mil kilos cuando se tome por base el peso de las mercancías ó bien á razón de un metro cúbico ó de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada cuando se tome por base el volumen de las mismas.